



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00020-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2014-00144 instaurada por la señora YENI GAVIRIA NARVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 27.190.763 del Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-25884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado “Casa de Habitación o El Cruce”, con código catastral N° 52-258-00-01-0022-0123-000, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora YENI GAVIRIA NARVÁEZ, se vinculó con el predio denominado “Casa de Habitación o el Cruce, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, el cual forma parte de uno de mayor extensión denominado Turupamba, que pertenecía a la señora ROSA LEONOR GARCÍA de la siguiente manera: Este es un predio baldío que fue ocupado por la reclamante en el año 1997, cuando creyó haberlo adquirido por compra que le hiciera a la señora Rosa Leonor García, quien le vendió una parte de un predio de mayor extensión, por lo que la ocupación de este bien comenzó desde esa fecha, todos estos hechos los corroboran los testigos María Laura Narváez y Ceferina Benavides Guerrero.

De las pruebas mencionadas deviene que la señora Yeni Gaviria Narvez, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 15 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, ya que al momento de haberla adquirido a través de documento privado, hizo su casa de habitación al igual que instaló los servicios de agua y energía.

1.1.2 Los inmuebles no reportan antecedentes registrales, como ocurre con el de mayor extensión del cual se desprendan matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga a los mismos tal calidad de baldíos porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio "Casa de Habitación o El cruce", que corresponde al citado precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 246-25884 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, con predio de Rosa García, en una distancia de 8,4 metros. Al Oriente, Partiendo desde el punto 2, en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con predio de Rosa García en una distancia de 16,8 metros. Por el Sur, Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de Rosa García, en una distancia de 7,7 metros. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con vía pública por medio, en una distancia de 16,3 metros, con un área total de Ciento Treinta y Tres Metros Cuadrados (133 mt²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 31,412" N	77° 4' 16,799" W	649379,566	1000687,178
2	1° 25' 31,217" N	77° 4' 16,610" W	649373,572	1000693,017
3	1° 25' 30,286" N	77° 4' 16,992" W	649361,583	1000681,201
4	1° 25' 31,017" N	77° 4' 17,154" W	649367,455	1000676,201

1.1.4 al momento del desplazamiento el núcleo familiar de la solicitante se encontraba conformado por su conyugue HARBEY GAVIRIA NARVÁEZ fallecido, y por sus hijos EMERSON GAVIRIA GAVIRIA, identificado con tarjeta de identidad No. 970225-21580, ANYI GAVIRIA GAVIRIA, identificada con tarjeta de identidad No. 1.010.028.501 y ANA MARIA JIMENA identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.630.358.

Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo en Enero de 2002 a causa de amenazas de la guerrilla, quienes solicitaban el pago de vacunas, viéndose obligado a salir desplazada junto con su familia hacia el municipio de Pasto, donde permanecieron aproximadamente por un año y ubicaron su residencia en el barrio El Calvario, el conyugue de la solicitante, esto es el señor Harbey Gaviria Benavides, falleció en el mes de agosto de 2003, posteriormente la señora Yeni Gaviria, se traslada a la ciudad de Bogotá, con sus tres hijos, donde estuvo aproximadamente por seis meses con la finalidad de buscar trabajo, después regresaron a La Victoria, sin ninguna clase de acompañamiento judicial para seguir trabajando en el cultivo de café en la finca El Cabuyal.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante señora YENI GAVIRIA NARVAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.190.763 expedida en El Tablón de Gómez – Nariño, y su núcleo

familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la restitución del predio denominado "El Guaico", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria. Reconociéndole la calidad de ocupante al señor LUIS FERNANDO CERÓN BENAVIDES y se ordene al INCODER que en el menor tiempo posible les adjudique el predio El Guaico que tiene un área de Diez mil Ciento Noventa y Cinco Metros Cuadrados (10.195.Mts²).

1.2.3 Que se formalice en los términos del literal P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora YENI GAVIRIA NARVÁEZ, y en consecuencia ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar a favor de la señora YENI GAVIRIA NARVÁEZ, la porción de terreno equivalente a Ciento Treinta y Tres Metros Cuadrados, que forma parte del predio de mayor extensión.

1.2.4 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora YENI GAVIRIA NARVÁEZ, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), en su momento fue rechazada, a lo que el apoderado de la solicitante impetro Recurso de Reposición y fue admitida entonces por auto del Veintisiete (27 de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), y publicada en el diario La República en edición correspondiente a los días Quince, Dieciséis y Diecisiete de Noviembre del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 31 de diciembre de 2015 y al notar este despacho que las pruebas aportadas por la solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, se prescindió de la etapa probatoria que viene estipulada en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 2924 - 14 del 5 de Noviembre de 2014, al Procurador N° 48 Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso, En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle tramite al proceso

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “Casa de Habitación – El Cruce”, en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda que obra a folio 29 del cuaderno de la actuación.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su

ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3^o ibídem⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub iudice, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1^o de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹ Sección II del documento.

restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En

¹⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

¹⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

En agosto de 2000, ocurre el ataque de las FARC a la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, conllevando el retiro de la institución del lugar, convirtiendo así a la guerrilla en la única organización que de manera ilegal paso a regular la vida social de sus habitantes.

De acuerdo con la información recaudada, el 10 de abril de 2003 y dentro de la puesta en marcha en el departamento de Nariño de la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, como resultado de la ofensiva de la fuerza pública con el fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas en donde el grupo insurgente de las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez, como consecuencia de ello se instala nuevamente la Policía Nacional en el casco urbano luego de tres años de estar ausentes, paralelamente el Ejército avanzó con el objetivo de combatir el Frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y de La Victoria, ofensiva esta que contó con el respaldo del avión fantasma de la Fuerza Aérea Colombiana.

Se dice que a partir de ese día se comenzaron a escuchar disparos y fuertes explosiones desde los lados de la vereda La Victoria y la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa de las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo mientras que la fuerza pública avanzaba en su labor militar. En jurisdicción de estas últimas veredas según el informe del Batallón de Infantería No.9, desde el 26 de febrero del mismo año de 2003 se presentó un contacto armado contra el Frente 63 Arturo Medina de las FARC, lo que originó una situación de caos que se generalizo en zonas aledañas.

En principio, las explosiones se escuchaban a lo lejos y por eso la comunidad permanece en sus viviendas, pero el conflicto armado persiste y cada día se acerca más

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011–.

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

a ellos, de tal manera, que para el 16 de abril de 2003 la comunidad de la vereda La Victoria, temerosa frente al fuerte enfrentamiento que se estaba dando, empieza su recorrido huyendo de esta situación y de la posibilidad de quedar en medio del cruce de fuegos dentro del combate.

En el marco de lo antes narrado, aproximadamente para el 1 de Enero del año 2002, la solicitante Yeni Gaviria Narváez, en compañía de su núcleo familiar compuesto por su conyugue señor HARBEY GAVIRIA NARVÁEZ fallecido, y por sus hijos EMERSON GAVIRIA GAVIRIA, ANYI GAVIRIA GAVIRIA, y ANA MARIA JIMENA, salió desplazada al Municipio de Pasto, en donde permanecieron por el lapso de un año, después del fallecimiento de su esposo, se traslado hacia la ciudad de Bogotá con sus tres hijos, por el lapso de seis meses, hasta retornar a su hogar en la vereda La Victoria.

Así lo ratifica la señora Yeni Gaviria, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que ella venía ocupando el predio cuando en su vereda, manifiesta que la guerrilla la amenazaba y extorsionaban pidiéndole vacunas, razón por la cual tomo la decisión de desplazarse con su conyugue y sus tres hijos, hacia la Ciudad de Pasto, hasta que después de aproximadamente un año y medio deciden retornar a su vereda.

En relación con la declaración del desplazamiento forzado, se tiene que declaro el 6 de mayo de 2003 en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por lo que fue valorada el 03 de diciembre de 2003, y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD; Es así como la señora Ceferina Benavides Guerrero - ante la Unidad manifiesta que "... La conozco porque ella se casó con mi primo ARBEY GAVIRIA, vive en La Victoria sector La Floresta, ella es poseedora, no se exactamente desde que año, creo que entre 1997 o 1998, lo compro, creo que a la señora Rosa García, lo compro, hicieron el plan y luego construyeron la casa, lo utiliza para vivienda, los servicios los paga doña Yenni, es una casa de 2 plantas, en ladrillo y cemento... no lo explota económicamente ahí es la mera casa donde vive con los hijos, volvió hace mas o menos un año larguito, la verdad no estoy segura, ella ni tiene inconvenientes con ninguna persona", de otro lado, el testigo LIBARDO GÓMEZ HERRERA, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que "... La conozco desde que se vino a vivir acá a La Victoria, se casó con un señor que se llamaba ARBEY GAVIRIA, el ya falleció, la conozco desde 1997, ella es poseedora desde el año 2000, ellos compraron ese lote para construir pero se demoraron en hacerlo, después de un tiempo construyeron, creo que se lo compró a doña Rosa Gaviria u otro al señor Segundo Benavides o a uno de sus herederos, pues ellos son dueños de eso allá, no estoy muy seguro a quien se lo compró... lo tienen para vivienda, los servicios públicos los paga doña YENI, es una casa de dos plantas la construyo el señor LUIS PIALEJO, no recuerdo bien en que época retornaron, cada quien iba llegando como se podía, ...".

La afectación sufrida por la señora YENI GAVIRIA NARVAEZ y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002 se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75. La solicitante se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas, por Desplazamiento Forzado, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta la reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la solicitante, que abandonó su predio en compañía de su familia, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y

la guerrilla, aunado a esto la extorsión de la cual fue víctima por parte de la guerrilla ya que le pedían vacunas.

Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "CASA DE HABITACION - EL CRUCE, en el cual vive, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora Yeni Gaviria Narváez, con el predio denominado "Casa de Habitación – El Cruce".

Según se indica en la solicitud, la señora Yeni Gaviria Narváez, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde el año 1997, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, la ocupación partió desde la compra que celebró con la señora ROSA GARCÍA en ese año, por lo que la misma comenzó desde esa fecha.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que la solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "Casa de Habitación – El Cruce" de 133 metros cuadrados, respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 15 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2002 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda La Victoria. Mediante hechos positivos propios de señora y dueña ejecutados por ella y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 133 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el Predio objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentran en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio desde que la solicitante lo obtuvo, lo ha habitado de forma pacífica, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que la señora Yeni Gaviria Narváez, no es propietaria o poseedora de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 15 años, de manera pública, ejerciendo sobre el la ocupación para vivienda de ella y su núcleo familiar.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que la señora YENI GAVIRIA NARVAEZ, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran la Agencia Nacional de Tierras, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “Casa de Habitación – El Cruce” ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora YENI GAVIRIA NARVAEZ.

Cabe mencionar que el apoderado de la solicitante refiere que el predio materia del presente proceso, la señora Yeni Gaviria, lo ha destinado para vivienda y que el área es reducida, por lo tanto solicita que se considere la posibilidad de conceder el acceso a programas de proyectos productivos, realizando su ejecución en otro predio que se encuentre a disposición de la solicitante ya sea en calidad de propietaria, poseedora o arrendataria, es menester resaltar que la Guía Operativa de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no contempla la posibilidad de ordenar un proyecto productivo fuera del predio que se pretende restituir, por lo tanto este Despacho considera que esta orden no debe ser impartida.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de la señora Yeni Gaviria Narváez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante y su familia, más cuando en el predio que solicita su adjudicación es donde vive ella y su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluido la solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor de la señora **YENI GAVIRIA NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.763, expedida en El Tablón de Gómez, en relación con el predio denominado “CASA DE HABITACION – EL CRUCE”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

SEGUNDO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor de la señora **YENI GAVIRIA NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.763, expedida en El Tablón de Gómez, del predio baldío denominado “CASA DE HABITACION – EL CRUCE”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Así mismo se Ordena el Desenglobe del predio de Mayor Extensión, al que pertenece el cual se denomina Turupamba, identificado predialmente con el número 52-258-00-01-0022-0123-000.

Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, con predio de Rosa García, en una distancia de 8,4 metros. Al Oriente, Partiendo

desde el punto 2, en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con predio de Rosa García en una distancia de 16,8 metros. Por el Sur, Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de Rosa García, en una distancia de 7,7 metros. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con vía pública por medio, en una distancia de 16,3 metros, con un área total de Ciento Treinta y Tres Metros Cuadrados (133 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 31,412" N	77° 4' 16,799" W	649379,566	1000687,178
2	1° 25' 31,217" N	77° 4' 16,610" W	649373,572	1000693,017
3	1° 25' 30,286" N	77° 4' 16,992" W	649361,583	1000681,201
4	1° 25' 31,017" N	77° 4' 17,154" W	649367,455	1000676,201

TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25884 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 2, 3, 4 y 5 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenecen distinguido con el número predial 52-258-00-01-0022-0123-000, ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos y el desenglobe del predio de mayor extensión, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Guaico, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de la señora YENI GAVIRIA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.763 expedida en El Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Tablón de Gómez, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años, contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

SÉPTIMO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la

comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante, esto es a la señora **YENI GAVIRIA NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.763, expedida en El Tablón de Gómez, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

OCTAVO. ORDENAR, al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que previo estudio del predio "CASA DE HABITACION – EL CRUCE", y de ser posible la asigne y aplique de forma prioritaria a la señora **YENI GAVIRIA NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.763, expedida en El Tablón de Gómez, los programas de subsidio integral de tierras, proyectos productivos y los que sean creados para la población víctima del conflicto armado.

NOVENO. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda La Victoria, Corregimiento la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRD procederán de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.